AUTO – RAD. 28956-19

(18 de octubre de 2019)

Por medio del cual se asume el conocimiento de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR** a ALCALDÍA de TIBASOSA, BOYACÁ, inscrito por parte del COALICION 'PARTIDO CONSERVADOR - PU - PL'.

Expediente:	28956-19
Solicitante:	**ANÓNIMO**
Asunto:	Solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR** a ALCALDÍA de TIBASOSA, BOYACÁ, inscrito por parte del COALICION 'PARTIDO CONSERVADOR - PU - PL' por presunta inhabilidad al haber ejercido cargo de autoridad jurisidiccional.
Decisión:	Asume conocimiento.
Magistrado Ponente:	**RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.**

EL SUSCRITO MAGISTRADO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas en los artículos 107, 108 y 265.12 de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERANDO

Vistos los documentos que anteceden, encuentra este despacho, que el ciudadano ANÓNIMO, presentó el día 5 de octubre de 2019 solicitud de Revocatoria de la candidatura de **GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.166.808**,** por presunta inhabilidad al haber ejercido cargo de autoridad jurisidiccional., asunto al que la Subsecretaría le asignó el radicado N° 28956-19, el que por reparto correspondió al despacho del Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**.

Que en esta solicitud se manifiesta por parte del peticionario que la candidata se encuentra presuntamente inhabilitada por cuanto renunció a su cargo de Fiscal Delegada antes los Jueces Municipales y Promiscuos de la Seccional de Boyacá el día 5 de junio de 2019, por lo cual fue aceptada por la Fiscalía el 07 de junio de 2019.

Así mismo, el quejoso allega con su solicitud, el siguiente material probatorio:

- Formulario de solicitud de vinculación con el Partido Conservador
- Copia de la Resolución No. 932 del 7 de junio de 2019-
  Declaración Juramentada presentada ante el Partido Conservador

Al respecto, encontramos que a partir del Acto Legislativo 01 de 2009, la Constitución Política de Colombia ha investido al Consejo Nacional Electoral de expresa competencia para revocar la inscripción de los candidatos que se encuentre incursos en causales de inhabilidad, lo que ha sido consignado normativamente en los siguientes términos:

Constitución Política de Colombia:

> *"ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. […].*

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley (...)"

"ARTICULO 108. [...]

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso"

"ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

[...].

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

Por otra parte, en relación con las inhabilidades, la Norma Superior indica en su artículo 293 lo siguiente:

"ARTICULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La

ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones".

En desarrollo de esta última disposición, la Ley 617 de 2000, estableció el régimen de inhabilidades al que están sometidos los aspirantes a ALCALDÍA, así:

*"**ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa
de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección".

Por otra parte, la Ley 1475 de 2011 estableció una serie de causales legales de revocatoria de las inscripciones de las candidaturas, al disponer de manera general que:

"Artículo 31. Modificación de las inscripciones. [...]

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación".

Es de señalar, que el ejercicio de esta potestad revocatoria de la inscripción de candidaturas que se encuentran viciadas de conformidad con la ley, al tenor de lo indicado en la Sentencia del 16 de marzo de 2017 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del proceso con Radicado N° 13001-23-33-000-2016-00112-01, "*... materializa en este caso en concreto la función del CNE de vigilar y controlar toda la actividad electoral",* por lo que en su presencia *"corresponde al CNE, en sede administrativa, adoptar las decisiones correspondientes ante la materialización [...] ya sea revocando la inscripción de la candidatura o absteniéndose de declarar la elección de quien se encuentre inmerso en ella".*

De lo que se desprende, que corresponde a este despacho adelantar la actuación correspondiente a fin de establecer si se dan los presupuestos fácticos a efectos de declarar si el candidato en cuestión incurrió en causal alguna de inhabilidad y a partir de ello decidir si la circunstancia puesta en conocimiento de este organismo da lugar a que se adopten medidas de control, como lo sería la eventual revocatoria de la inscripción correspondiente.

En razón de lo expuesto este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ASÚMASE el conocimiento del trámite de revocatoria de la inscripción del candidato **GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.166.808**,** inscrito por parte del COALICION 'PARTIDO CONSERVADOR - PU - PL' en atención a la solicitud presentada por el ciudadano **ANÓNIMO**, el día 5 de octubre de 2019, a los que correspondió el radicado 28956-19, en relación con la presunta inhabilidad por haber ejercido cargo de autoridad jurisidiccional.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE a **GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.166.808 candidato a ALCALDÍA de TIBASOSA, BOYACÁ, así como al COALICION 'PARTIDO CONSERVADOR - PU - PL' de la presente providencia a efectos que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, presenten y controviertan pruebas y tengan la posibilidad de ser escuchados antes de que profiera decisión de fondo al respecto, para el efecto **DESE TRASLADO** por un término perentorio de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibo de la presente comunicación.

En anexo remítasele copia de la presente actuación para los fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE la práctica de las siguientes pruebas:

1.- Consúltese e incorpórese al presente expediente la captura de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que figura inscrito como candidato a ALCALDÍA de TIBASOSA, BOYACÁ por parte del COALICION 'PARTIDO CONSERVADOR - PU - PL', **GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.166.808

2.- Consúltese e incorpórese al presente expediente los formularios de solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatura (E-6) y lista definitiva de inscritos (E-8) correspondientes a la inscripción por parte del COALICION 'PARTIDO CONSERVADOR - PU - PL' **GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR** a ALCALDÍA de TIBASOSA, BOYACÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.166.808, disponibles en el repositorio del **SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS**.

3.- Consúltese en el Sistema SIRI de la Procuraduría General de la Nación los antecedentes especiales para aspirar a ALCALDÍA de **GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.548.209.

4.- Incorpórense al expediente y téngase como pruebas, con el valor probatorio que le corresponda, los documentos aportados con la solicitud, de los que se ordena dar traslado al candidato y al partido que lo avaló.

5.- Las demás que sean necesarias.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación al ciudadano **ANÓNIMO** a los siguientes datos de contacto:

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación al correo electrónico rbustos@procuraduria.gov.co, para su conocimiento y demás fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil el presente auto.

Líbrense por la Secretaría de este despacho los oficios y/o correos electrónicos de rigor a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente decisión.

Dado en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado

RRCO/ NGG
Rad.28956-19